



Consejo de Seguridad

Distr. general
26 de agosto de 2009
Español
Original: inglés

Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1718 (2006)

Carta de fecha 26 de agosto de 2009 dirigida al Presidente del Comité por el Representante Permanente de Dinamarca ante las Naciones Unidas

La Misión Permanente del Reino de Dinamarca ante las Naciones Unidas saluda atentamente al Presidente del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1718 (2006) y tiene el honor de presentar un informe sobre las medidas concretas adoptadas por el Gobierno de Dinamarca con arreglo al párrafo 22 de la resolución 1874 (2009) del Consejo de Seguridad, de 12 de junio de 2009 (véase el anexo).

(Firmado) Carsten **Staur**
Embajador y
Representante Permanente



Anexo de la carta de fecha 26 de agosto de 2009 dirigida al Presidente del Comité por el Representante Permanente de Dinamarca ante las Naciones Unidas

Informe presentado por Dinamarca con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 22 de la resolución 1874 (2009) del Consejo de Seguridad, de 12 de junio de 2009, sobre la aplicación por Dinamarca de las resoluciones 1718 (2006) y 1874 (2009) del Consejo de Seguridad, relativas a la República Popular Democrática de Corea

1. Dinamarca y los demás Estados miembros de la Unión Europea (UE) han aplicado de manera conjunta las medidas restrictivas contra la República Popular Democrática de Corea impuestas por las resoluciones 1718 (2006) y 1874 (2009) del Consejo de Seguridad mediante las siguientes medidas comunes:

- La Posición Común 2006/795/PESC del Consejo, de 20 de noviembre de 2006, modificada por la Posición Común 2009/573/PESC del Consejo, de 27 de julio de 2009 y la Decisión 2009/599/PESC del Consejo, de 4 de agosto de 2009.

En la Posición Común se consigna el compromiso de la UE de aplicar todas las medidas contenidas en las resoluciones 1718 (2006) y 1874 (2009) del Consejo de Seguridad y se sienta la base para las medidas de aplicación específicas adoptadas por la UE en el marco de dichas resoluciones, en particular:

- Un embargo total de armas;
- La prohibición de la exportación de algunos artículos, además de los determinados por el Comité de Sanciones, que podrían contribuir a la realización de programas relacionados con actividades nucleares, misiles balísticos u otras armas de destrucción en masa de la República Popular Democrática de Corea;
- La elaboración, según lo decida el Consejo de la Unión Europea, de listas de las personas y entidades sujetas a la denegación de visados y la congelación de activos, ya sea por promover o apoyar los programas de la República Popular Democrática de Corea mencionados o por prestar servicios financieros o facilitar otros recursos que pudieran contribuir a dichos programas;
- La intensificación de la vigilancia de las actividades llevadas a cabo por las instituciones financieras sujetas a la jurisdicción de los Estados miembros de la Unión Europea con determinados bancos y entidades financieras vinculados con la República Popular Democrática de Corea;
- El establecimiento de requisitos adicionales de información para los aviones y buques que transporten carga a o desde la República Popular Democrática de Corea.

En la Decisión Común se establece, a los efectos de la denegación de visados y la congelación de activos, la lista de personas y entidades afectadas por las determinaciones adoptadas por el Comité de Sanciones el 24 de abril y el 16 de julio de 2009.

- El Reglamento (CE) núm. 329/2007 del Consejo, de 27 de marzo de 2007, modificado por el Reglamento (CE) núm. 117/2008 de la Comisión, de 28 de enero de 2008 y el Reglamento (CE) núm. 389/2009 de la Comisión, de 12 de mayo de 2009 y el Reglamento (CE) núm. 689/2009 de la Comisión, de 29 de julio de 2009.

El Reglamento del Consejo aplica en la Comunidad Europea la prohibición de exportar bienes y tecnología o prestar servicios conexos que pudieran contribuir a la realización de programas relacionados con actividades nucleares, misiles balísticos u otras armas de destrucción en masa de la República Popular Democrática de Corea, la prohibición de adquirir bienes y tecnología de la República Popular Democrática de Corea y la prohibición de exportar artículos de lujo a la República Popular Democrática de Corea, da cumplimiento a la congelación de fondos y recursos económicos de las personas, entidades y organismos que participen en dichos programas de la República Popular Democrática de Corea o los apoyen, según lo designado por el Comité de Sanciones, y aplica la prohibición de poner fondos o recursos económicos a disposición de dichas personas o entidades, con las excepciones previstas en la resolución 1718 (2006) del Consejo de Seguridad.

El Reglamento núm. 117/2008 de la Comisión modifica el Reglamento del Consejo mediante la inclusión de la lista de bienes y tecnología sometidos a la prohibición de exportación e importación (exceptuando los artículos de lujo) que figura en el anexo I del Reglamento del Consejo, de conformidad con lo dispuesto por el Comité de Sanciones.

El Reglamento núm. 389/2009 de la Comisión modifica el Reglamento del Consejo mediante la inclusión de las entidades designadas por el Comité de Sanciones el 24 de abril de 2009 en la lista de personas, entidades y organismos sometidos a la congelación de activos que figura en el anexo IV del Reglamento del Consejo.

El Reglamento núm. 689/2009 de la Comisión modifica el Reglamento del Consejo mediante la inclusión de bienes en el anexo I y de personas y entidades en el anexo IV del Reglamento del Consejo, de conformidad con lo dispuesto por el Comité de Sanciones el 16 de julio de 2009.

- El Reglamento (CE) núm. 539/2001 del Consejo, de 15 de marzo de 2001 (y sus modificaciones subsiguientes). Este Reglamento dispone que los nacionales de la República Popular Democrática de Corea deben tener un visado para entrar en la Unión Europea. Respecto de la obligación contenida en el apartado e) del párrafo 8 de la resolución 1718 (2006) del Consejo de Seguridad, a la que se hace referencia en el párrafo 18 de la resolución 1874 (2009) del Consejo de Seguridad, de impedir el ingreso en el territorio del Reino de Dinamarca o el tránsito por él a las personas designadas por el Comité de Sanciones o por el Consejo de Seguridad por ser responsables de los programas relacionados con actividades nucleares, misiles balísticos y otras armas de destrucción en masa de la República Popular Democrática de Corea, incluso mediante el apoyo y la promoción, la Ley de extranjería de Dinamarca confiere a las autoridades competentes de Dinamarca la capacidad de imponer las restricciones de viaje y entrada apropiadas. Las instrucciones necesarias fueron impartidas inmediatamente después de la designación de dichas personas por el Comité de Sanciones o el Consejo de Seguridad, el 16 de julio de 2009.

2. Además, las autoridades competentes de Dinamarca aplicarán las siguientes leyes nacionales para llevar a efecto las medidas restrictivas impuestas por el Consejo de Seguridad contra la República Popular Democrática de Corea en los párrafos 9, 10 y 18 de la resolución 1874 (2009), en relación con las armas y materiales conexos:

- De conformidad con el apartado a) del artículo 7 de la Ley sobre armas de Dinamarca, está prohibido transportar todo tipo de armas y materiales de defensa conexos etc., entre terceros países (es decir, países que no sean Dinamarca) cuando el país receptor figure en la lista de la Ordenanza gubernamental sobre transporte de armas, etc., entre terceros países. La lista comprende a todos los países sujetos a embargo de armas por las Naciones Unidas, la UE o la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa.
- De conformidad con el inciso 1) del apartado b) del artículo 7 de la Ley sobre armas de Dinamarca, está prohibido igualmente, salvo que se posea una licencia específica del Ministro de Justicia, actuar de intermediario para negociar o disponer transacciones que impliquen la transferencia de armas, etc., tal como se definen en el artículo 6, entre países no pertenecientes a la UE. Además, está prohibido comprar o vender armas, etc., tal como se definen en el artículo 6, como parte de una transferencia entre países no pertenecientes a la UE, o, siendo propietario de las armas, etc., disponer dicha transferencia. De conformidad con el inciso 2) del apartado b) del artículo 7, la prohibición no afecta a las acciones realizadas en otro Estado miembro de la UE ni a las llevadas a cabo fuera de la UE por personas con residencia permanente fuera de Dinamarca.
- De conformidad con el artículo 6 de la Ley de armas de Dinamarca, está prohibido, salvo que se posea una licencia específica del Ministro de Justicia, exportar todo tipo de armas y materiales de defensa conexos, etc. La sección 6 se aplica a toda transferencia de artículos desde Dinamarca a un tercer país, independientemente de que la transferencia esté ligada a la exportación, el tránsito, el trasbordo o la reexportación. No se emitirán licencias de exportación a países que infrinjan las resoluciones 1718 (2006) y 1874 (2009) del Consejo de Seguridad.
- Las infracciones de las normas mencionadas configuran un delito penado con multa o prisión; véase el artículo 10 de la Ley de armas de Dinamarca, y, en caso de que existan circunstancias agravantes, el apartado a) de el artículo 192 del Código Penal de Dinamarca.
- Los reglamentos del Consejo mencionados son plenamente vinculantes y de aplicación directa en todos los Estados miembros de la Unión Europea. En el Reglamento (CE) núm. 329/2007 se exige a los Estados miembros que determinen las penas aplicables por las infracciones de sus disposiciones.
- Las penas determinadas por Dinamarca son las estipuladas en el Código Penal de Dinamarca (Ley núm. 1260 de 2007 y modificaciones posteriores). De conformidad con la ley, toda persona que contravenga, intencionalmente o por negligencia, las disposiciones o prohibiciones establecidas por ley para dar cumplimiento a las obligaciones del Estado en su calidad de Miembro de las Naciones Unidas sufrirá una pena de multa o de prisión por un período no

superior a cuatro meses, o, si concurren circunstancias agravantes, por un período no superior a cuatro años. Existe una disposición equivalente respecto de la contravención de las sanciones establecidas por la UE.

Copenhague, 25 de agosto de 2009
